

**N° 3045**

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 203 de Viernes 02-11-18**

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

**ALCANCE DIGITAL N° 192. 02-11-2018**

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clíc)

## **PODER EJECUTIVO**

### **DIRECTRIZ**

**DIRECTRIZ N° 031 - MICITT – H**

"MEJORAS EN LA EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO MEDIANTE EL USO ADECUADO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EN EL SECTOR PÚBLICO COSTARRICENSE"

## **DOCUMENTOS VARIOS**

### **HACIENDA**

**RES-DGA-003-2018**

DEJAR SIN EFECTO DE INMEDIATO LA RESOLUCIÓN RES-DGA-040-2011 DE LAS TRECE HORAS DEL TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 53 DEL DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL ONCE.

## **REGLAMENTOS**

### **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO**

**REGLAMENTO DE GESTIÓN DE ACTIVOS**

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0094-IE-2018 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018

POR TANTO EL INTENDENTE DE ENERGÍA RESUELVE: I. FIJAR EL DIFERENCIAL DE PRECIOS QUE REGISTRÁ DURANTE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, COMO SE MUESTRA A CONTINUACIÓN

### c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

| PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO<br>-colones por litro- |                                       |
|---------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Producto                                                                  | Precio<br>con impuesto <sup>(3)</sup> |
| Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>                                            | 693,00                                |
| Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>                                            | 673,00                                |
| Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>             | 598,00                                |
| Keroseno <sup>(1)</sup>                                                   | 543,00                                |
| Av-Gas <sup>(2)</sup>                                                     | 977,00                                |
| Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>                                               | 608,00                                |

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de 48,3128/litro y flete promedio de 9,6405/litro, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RIE-062-2013 de 25 de junio de 2013 y RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018, respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de 16,2697/litro, establecidos mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

<sup>(3)</sup> Redondeado al colón más próximo.

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+click)

## PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RATIFICAR LA DESIGNACIÓN DE LAS SIGUIENTES PERSONAS COMO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, PARA EL PERIODO 2018-2022: A) DEL SEÑOR OSCAR HIDALGO CHAVES, COMO DIRECTOR PROPIETARIO Y DEL SEÑOR MARIO ALBERTO CAMPOS CONEJO, COMO SU RESPECTIVO SUPLENTE. B) DE LA

SEÑORA GRACE CRISTINA BADILLA LÓPEZ, COMO DIRECTORA PROPIETARIA Y DE LA SEÑORA YORLENI QUESADA BRIZUELA, COMO SU RESPECTIVA SUPLENTE C) DE LA SEÑORA MARTA ROSALÍA VILLEGAS ALVARADO, COMO DIRECTOR PROPIETARIA Y DE LA SEÑORA KIMBERLY GRACE CAMPBELL MC CARTHY, COMO SU RESPECTIVA SUPLENTE. D) DEL SEÑOR CARLOS GERARDO ARIAS ALVARADO, COMO DIRECTOR PROPIETARIO Y DEL SEÑOR FRANCISCO CRUZ MARCHENACOMO SU RESPECTIVO SUPLENTE.

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- EDUCACIÓN PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **REGLAMENTOS**

### **PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

### **COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA**

REGLAMENTO DEL COMITÉ ACADÉMICO DEL COLEGIO DE TERAPEUTAS DE COSTA RICA

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
- Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

### **JUNTA DIRECTIVA DE INCOPECA**

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL ACUERDO AJDIP/035-2018

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ

## FE DE ERRATAS

### COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

#### ACLARA:

En vista de la publicación el día 01 de octubre del 2018 en el Diario Oficial *La Gaceta*, donde el Señor Victor Hernández Agüero, cédula de identidad número 1-0538-0004, publica la integración de una nueva Junta Directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas-CONAI, nos vemos en la obligación de nuevamente aclarar que dicho nombramiento es contrario al ordenamiento jurídico, en vista de la Asamblea por la cual se nombró a dichas personas, esto el día 12 de setiembre del año 2018 en el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, específicamente en su artículo 52.4, además dicho señor de conformidad con la Opinión Jurídica OJ-135-2005 del 14 de setiembre del 2005 de la Procuraduría General de la República, no se encontraba legitimado para realizar dicha convocatoria, toda vez que y como se establece en la opinión antes indicada “Como expusimos en el apartado anterior, ni un delegado de la Asamblea General del CONAI, ni una mayoría de ellos, podría convocar válidamente a la Asamblea General para efectos de nombrar una nueva Junta Directiva, o para algún otro propósito. Para que se prescinda de los requisitos formales de la convocatoria es necesario que sean todos los miembros de la Asamblea quienes unánimemente decidan sesionar”, por lo que institución se ve en la obligación de hacer la aclaración pertinente, reiterando que dicha Asamblea carece de Validez.

Junta Directiva. — Agustín Jackson López, Presidente. — 1 vez. — (IN2018284169).

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**TERCERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-008056-0007-CO promovida por Nancy Stella Guayazan Roza contra el artículo 4 de la Ley de 9097 Ley de Regularización del Derecho de Petición, por estimarlo contrario a los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2018-014645 de las doce horas y cero minutos de cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:  
“Se declara SIN LUGAR la acción.”

San José, 6 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2018284941).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-012725-0007-CO promovida por Maricela Patricia Antonia Venegas Villegas contra la circular Nº DAGP- 0767-2011 del 01 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en dicha institución, por estimar que infringe los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018- 014599 de las nueve horas y veinte minutos de cinco de setiembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara SIN LUGAR la acción. La Magistrada Esquivel Rodríguez pone nota.”

San José, 6 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Sol. Nº 68-2017-JA. — (IN2018284942).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-014455-0007-CO promovida por María Fernanda Rojas Vargas, Melissa Cristina Leitón González contra el artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), del Reglamento de Concursos para el Nombramiento en Propiedad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social,

aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2°. de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010, se ha dictado el voto número 2018-014905 de las doce horas y treinta minutos de siete de setiembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los ítems 4, 5 bis y 6 del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el *Boletín Judicial* acerca de la admisión a trámite de la presente acción, de modo tal que los concursos resueltos antes de esa fecha, donde se haya nombrado en propiedad, no se ven afectados por la declaratoria de inconstitucionalidad. Lo anterior, salvo los asuntos base de las accionantes y los concursos pendientes a esa fecha, los cuales deberán ajustarse a las reglas emitidas en esta sentencia. Comuníquese este pronunciamiento a la Caja Costarricense de Seguro Social, reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 10 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2018284943).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-011875-0007-CO que promueve Esmeralda de los Ángeles Calderón Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y veinticuatro minutos de veinticinco de setiembre de dos mil dieciocho./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Esmeralda de los Ángeles Calderón Jiménez, y Francisco José Gurdíán Calderón, para que se declare inconstitucional el artículo 939 del Código Procesal Civil, por estimarlo contrario a los artículos 33 y 51 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La accionante afirma que ella y sus hijos figuran como beneficiarios en el proceso sucesorio de Javier Gurdíán Astúa. En dicho expediente se solicitó el reconocimiento de un beneficio alimenticio a favor de todos ellos, no obstante, el juzgador solo lo aceptó para sus hijos. Aduce que se pidió que el pago de la cuota alimentaria se hiciera con cargo del haber sucesorio en general, no obstante, se

dispuso que éste se haría en cuanto a la proporción que sobre dicha suma les correspondía a los menores, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la norma impugnada. Considera que el artículo cuestionado lesiona el principio de igualdad, en el tanto se genera un trato diferente entre los beneficiarios, pues aquellos a los que se les reconoció el derecho de alimentos con anterioridad a la muerte del causante, recibirán en forma completa su parte de la herencia, toda vez que sus alimentos se cobrarán como una obligación sobre todo el sucesorio y no solo sobre la parte que les corresponde, como si sucede con aquellos herederos a los que se les reconoce el derecho de alimentos luego de la muerte del causante, conforme lo dispuesto por el artículo 939 del Código Procesal Civil. Asimismo, estima que se lesiona la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, primordialmente en lo que respecta al interés superior del niño. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que se alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada en el proceso judicial que se tramita bajo el expediente número 12-000497-0504-CI. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./».

San José, 26 de setiembre del 2018.

**Roberto Vinicio Mora Mora,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2018248944).

#### **PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

**Exp: 15-006492-0007-CO**

**Res. N° 2017017949**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas y treinta minutos de ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Henry Orlando Carrillo Alfaro, mayor de edad, casado, vecino de San José, con cédula de identidad N° 0106020518, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad Yire Médica HP S.A., contra los artículos 213 y 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006. Interviene en el proceso la Procuraduría General de la República.

### **Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 8:56 horas del 12 de mayo de 2015, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de artículos 213 y 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, por considerarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 11, 28, 39, 40 y 46, de la Constitución Política. Alega que el artículo 213, citado, lesiona lo dispuesto en los artículos 11, 28 y 46, de la Constitución Política, por cuanto transgrede el principio constitucional de reserva de ley y libertad de comercio, pues, a pesar de ser una norma de carácter infra legal, crea un procedimiento sancionatorio propio vía reglamento ejecutivo. Por su parte, el artículo 217, impugnado, lesiona los principios contenidos en los artículos 11, 28, 39, 40 y 46, de la Constitución Política, pues viola el principio constitucional de reserva de ley, debido proceso y libertad de comercio, en tanto, a través de una norma reglamentaria, crea un procedimiento sancionatorio. El régimen de los derechos y libertades es materia de reserva de ley. En este sentido, los reglamentos ejecutivos podrán válidamente desarrollar los preceptos contenidos en las leyes, solo si ese desarrollo no implica la creación de restricciones no establecidas en la ley, ni tampoco el incremento de las restricciones ya establecidas. A juicio del accionante, es claro que el artículo 217, impugnado, contraviene el principio de reserva legal, pues detalla el procedimiento obligatorio a seguir para la aplicación de una sanción, en tanto la Ley de Contratación Administrativa carece de un procedimiento propio.

Adicionalmente, los artículos 213 y 217, del citado Reglamento, obligan a toda la Administración a que, en caso de sanciones a particulares, utilice el procedimiento desarrollado en ese capítulo, lo cual es lesivo de los artículos 39 y 41, de la Constitución Política. Solicita se declare con lugar la acción en todos sus extremos.

**2.-** A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante señala como asunto base de la acción, el proceso de conocimiento que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente N° 14-006979-1027-CA, interpuesto por Yire Médica HP S. A., contra el Instituto Nacional de Seguros (INS), que pende

de resolución, y en el cual alegó la inconstitucionalidad de los artículos 213 y 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, como medio razonable para tutelar el derecho que considera conculcado.

**3.-** En el expediente electrónico de esta acción, consta la certificación literal del escrito en el que se invocó, en el asunto base, la inconstitucionalidad de los artículos 213 y 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006.

**4.-** Por resolución de las 14:03 horas del 10 de junio de 2015, se dio curso a la acción y se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

**5.-** La Procuradora General de la República, Ana Lorena Brenes Esquivel, rindió el informe en escrito presentado a las 15:26 horas del 18 de junio de 2015 y manifestó que la parte actora está legitimada para interponer esta acción, por constituir un medio razonable de defensa de sus derechos. Indica que el régimen jurídico de los derechos constitucionales está reservado a la ley y, como corolario de esto, y en virtud de la forma de gobierno de República democrática consagrada en el artículo 1, de la Constitución, es claro que, en nuestro medio, la atribución de potestades de imperio constituye una materia también reservada a la Ley. Esta doctrina se encuentra recogida en los artículos 19 y 59, de la Ley General de la Administración Pública. Además, en el Voto N° 4431-2011 de las 10:32 horas del 1 de abril de 2011, la Sala Constitucional estimó que el diseño esencial de un procedimiento administrativo, a través del cual se pudieren dictar actos de imperio, constituye una materia reservada a la ley. Afirma que, según el criterio de la Sala, por tratarse de una materia relacionada directamente con el ejercicio del derecho al debido proceso y de defensa, y en vista de que las potestades de imperio afectan la esfera de libertades y derechos de las personas, la regulación del procedimiento administrativo ablatório debe estar reservada a la ley. En dicho voto, la Sala Constitucional ha limitado, de forma significativa, la participación de la potestad reglamentaria en la configuración de la regulación los procedimientos administrativos que impliquen el ejercicio de potestades de imperio, ya que señaló que corresponde exclusivamente a la ley, en sentido formal y material, establecer los elementos estructurales y esenciales del procedimiento administrativo. De tal suerte que, por la vía reglamentaria, solamente es posible desarrollar, complementar o precisar la regulación legal. Y esto solo a efectos de ejecutar la ley de forma exacta. Por la vía reglamentaria no resulta posible que se establezcan procedimientos administrativos abreviados, sumarios o con el acortamiento de plazos, con la consiguiente restricción de la bilateralidad de la audiencia, del contradictorio y la defensa. La ley tendría que autorizar el diseño de un cauce procedimental de este tipo. Asimismo, puntualiza que, en esa misma decisión, la Sala Constitucional señaló que la regulación esencial de un procedimiento administrativo para ejercer una potestad que derive en un acto de gravamen debía considerarse una materia reservada a la ley. Esto en el tanto implica una prerrogativa o cláusula exorbitante del Derecho común u ordinario, sea, una potestad de imperio. En el citado voto, este Tribunal resolvió que no es válido que por la vía reglamentaria se configure, ex novo, la regulación del procedimiento administrativo necesario para ejercer una potestad de imperio. Mucho menos si esas normas reglamentarias

configuran un procedimiento abreviado que disminuya de forma significativa las garantías procedimentales que el procedimiento administrativo ordinario, regulado en la Ley General de la Administración Pública, le asegura y garantiza a las personas. Señala que los artículos 99 y 100, de la Ley de la Contratación Administrativa, otorgan a la Administración Pública activa y a la Contraloría General, una potestad sancionatoria para imponer apercibimientos o inhabilitaciones a las personas, físicas o jurídicas, que incurran en determinadas faltas en el transcurso de un proceso de contratación administrativa; potestad de imperio que ha sido correctamente establecida por ley y que tiene por objeto proteger el interés público, pues su finalidad es sancionar conductas que afectan, seria y gravemente, los procesos de contratación pública y que, por tanto, pueden incidir con graves consecuencias en el interés público. En apoyo de lo dicho, cita lo señalado por esta Sala Constitucional en su Voto N° 14027-2009 de las 2:45 horas del 1 de setiembre de 2009. Continúa diciendo, que la regulación del procedimiento para ejercer esa potestad sancionatoria y, por tanto, para aplicar esas sanciones administrativas, está prevista a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo, 217 del Reglamento a la Contratación Administrativa, procedimiento que tiene un carácter sumario, pues no prevé la celebración de una comparecencia oral donde se puedan examinar y evacuar las pruebas o exponer los alegatos correspondientes. Por el contrario, ese procedimiento se circunscribe a establecer la obligación de la administración de formar un expediente preliminar y luego a hacer el traslado de cargos a las partes eventualmente afectadas, las cuales tendrán un plazo de quince días hábiles para presentar prueba de descargo. Asimismo, el procedimiento prevé la posibilidad para la administración de producir más prueba, la cual, en todo caso, solamente debe ser trasladada a la parte afectada por un plazo sumario de tres días. Finalmente, hace notar que la norma reglamentaria prevé que se puedan interponer recursos administrativos contra el acto final. Con ello, el artículo 217, del Reglamento a la Contratación Administrativa, ha establecido un procedimiento sumario que se caracteriza por el acortamiento de plazos, la supresión de la comparecencia oral, la restricción de la bilateralidad de la audiencia, del contradictorio y la defensa. En consecuencia, a juicio de la Procuraduría, resulta claro que el numeral 217, del Reglamento a la Contratación Administrativa, violenta el principio de reserva de ley en materia de creación de procedimiento administrativo, en el sentido de que, tal y como lo ha señalado esta Sala en el Voto N° 4431-2011, no es válido que por la vía reglamentaria se configure, ex novo, la regulación del procedimiento administrativo necesario para ejercer una potestad de imperio. Mucho menos, si esas normas reglamentarias configuran un procedimiento abreviado que disminuye de forma significativa las garantías procedimentales que el procedimiento administrativo ordinario, regulado en la Ley General de la Administración Pública, asegura y garantiza a las personas. Estima la Procuraduría, que por conexidad, debe considerarse inconstitucional también el artículo 213, del Reglamento a la Contratación Administrativa, en el tanto dicha norma prevé que, a efectos de imponer sanciones a particulares, deba seguirse el procedimiento del artículo 217, objeto de la acción. En todo caso, debe tenerse presente, la trascendencia que tienen las sanciones que se aplican a través del artículo 217, del Reglamento, las cuales inciden sobre la libertad de las personas para ofertar en procedimientos de contratación administrativa y pueden implicar serios daños económicos, pues pueden significar la ejecución de garantías de cumplimiento y el cobro de

daños y perjuicios. Indica que, en el caso de que se anule el procedimiento previsto en el artículo 217, del Reglamento a la Contratación Administrativa, es importante que se acote, en la respectiva sentencia anulatoria que las administraciones, en orden a ejercer la potestad que les otorga los numerales 99 y 100, de la Ley de la Contratación Administrativa, deberán aplicar el procedimiento ordinario previsto en el numeral 308, de Ley General de la Administración Pública. Asimismo, advierte que el artículo 93, de la Ley de Contratación Administrativa, dispone que para el caso de que no exista un procedimiento para aplicar las potestades sancionatorias en materia de contratación administrativa, lo correspondiente es que las administraciones apliquen el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública. Concluye la Procuraduría, que existen motivos para declarar la inconstitucionalidad del artículo 217, del Reglamento a la Contratación Administrativa, y del numeral 213, ibídem, en el tanto dispone que a efectos de imponer sanciones a particulares, deba seguirse el procedimiento del mismo artículo 217, citado.

**6.-** Los edictos a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fueron publicados en los números 165, 166 y 167, del Boletín Judicial, de los días 25, 26 y 27 de agosto de 2015, respectivamente.

**7.-** En escrito presentado a las 13:52 horas del 27 de agosto de 2015, Bernal Aragón Barquero, con cédula de identidad número 103870380, en su condición de mandatario generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Servicios Médicos Costarricense, cédula de persona jurídica N° 3-002-045363, solicita se tenga a su representada como coadyuvante activa en esta acción de inconstitucionalidad, toda vez que tiene interés legítimo en el resultado de este asunto, por tener dos casos pendientes que se tramitan ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, expedientes número 13-001356-1027-CA-9, de la Asociación de Servicios Médicos Costarricenses (Asemeco) vs Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y Julio Calderón Serrano; y expediente número 13-003531-1027-CA-8, de la misma actora vs CCSS, Alega, que en ambos procesos se discute la ilegal y desproporcionada sanción derivada de una ejecución de un saldo de una garantía de cumplimiento que le pertenece a su representada (primer caso) y de otra sanción correspondiente a la aplicación de multas más que desproporcionadas. Aduce, que la norma 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, viola el principio de reserva de ley y establece un mecanismo menos garantista en perjuicio del administrado, que vulnera su defensa real y efectiva en sede administrativa.

**8.-** Por resolución de Presidencia de la Sala de las 16:16 horas del 17 de setiembre de 2015, se previno a Bernal Aragón Barquero, con cédula de identidad número 103870380, en su condición de mandatario generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Servicios Médicos Costarricense, cédula de persona jurídica N° 3-002-045363, aportar, dentro de tercero día, personería que acredite su condición de apoderado generalísimo de la citada asociación.

**9.-** En escrito presentado a las 9:31 horas del 22 de setiembre de 2015, Bernal Aragón Barquero cumplió la prevención hecha.

**10.-** Por resolución de Presidencia de las 10:47 horas del 22 de setiembre de 2015, se tuvo por cumplida la prevención hecha a Bernal Aragón Barquero, en su condición de mandatario generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Servicios Médicos Costarricense, y a su representada como coadyuvante activa en este asunto. Asimismo, se dio por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República en la resolución de las 14:03 horas del 10 de junio de 2015 y se turnó esta acción de inconstitucionalidad al Magistrado Luis Fernando Salazar Alvarado, a quien por turno corresponde el estudio por el fondo.

**11.-** En escrito presentado a la 15:54 horas del 31 de marzo de 2016, el accionante Ronald Powan Chinchilla solicita redimensionar los efectos del artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y anular la sentencia número 92-FTC-2015 de las 9:10 horas del 27 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Aduce que el 1 de abril de 2015 su representada VMG Heath Care Products S.A. presentó recurso de casación contra la sentencia N° 16-2014-V de las 11:00 horas del 10 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, en la cual se ordenó la suspensión por cinco años para contratar con toda la Administración Pública, en aplicación del ordinal 100, inciso i), de la Ley de Contratación Administrativa, y al amparo del artículo 217, del Reglamento a la citada ley. Aduce, que el 20 de abril del 2015, la empresa Consultécnica S. A, presentó acción de inconstitucionalidad contra el citado numeral 217, la cual se tramitó bajo el expediente número 15-005324-0007-CO. Por resolución de las 13:26 horas del 13 de mayo del 2015, la Sala admitió, para su estudio, la acción interpuesta y dispuso la publicación de los edictos de ley, en donde se ordena a todos los tribunales de la República y a la administración abstenerse de dictar sentencia en los casos en que se haya invocado el numeral 217, del Reglamento de cita. Las publicaciones respectivas se hicieron el 29 de mayo y el 1 y 2 de junio, fechas todas del 2015. Señala que, además, el 12 de mayo del 2015 su representada Yire Médica HP S.A. interpuso esta acción de inconstitucionalidad contra los artículos 213 y 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y la Sala, por resolución de las 14:03 horas del 10 de junio del 2015, le dio curso y ordenó no dictar sentencia en los asuntos en lo que se ventilen los numerales 213 y 217 citados. A su vez, ordenó la publicación de los edictos de ley, los cuales fueron publicados en los Boletines Judiciales números 165, 166 y 167, del 25, 26 y 27 de agosto de 2015. Aunado a lo anterior, indica que por Voto N° 2015-17791 del 11 de noviembre del 2015, esta Sala declaró inconstitucional el artículo 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Sin embargo, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dictó la sentencia número 92-F-TC-2015 de las 9:10 horas del 27 de agosto de 2015, el mismo día que salió publicado el tercer edicto de la Sala Constitucional que indica que se había admitido para estudio esta acción de inconstitucionalidad contra los artículos 213 y 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, instaurada por Yire Médica HP S.A., y que, en aplicación del numeral 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no se podía dictar sentencia en todos aquellos asuntos en los que estuviese invocado el ordinal 217, del Reglamento de marras. Pese a este mandato expreso de la ley, los jueces de Casación dictaron sentencia y confirmaron la sanción de inhabilitación para contratar con toda la administración pública impuesta por la CCSS a su

representada VMG HealthCare Products S. A., lo que implica el cierre de la empresa, cuyo giro es la venta de productos médicos al Estado. La sanción se encuentra tramitada y amparada por el numeral 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, ya declarado inconstitucional. Manifiesta, que su representada ejerció, ante los jueces de Casación los recursos necesarios tendentes a demostrar que ese alto Tribunal estaba vedado para dictar sentencia, para lo cual presentó un Incidente de Actividad Procesal Defectuosa, en el que se alegó la nulidad absoluta del fallo por haberse dictado contra lo dispuesto por los ordinales 81 y 82, de la Ley de Jurisdicción Constitucional; también se presentó recurso de revocatoria para aclarar a los jueces que desde el 29 de mayo del 2015, estaban imposibilitados para dictar sentencia. Pese a ello, mantuvieron su tesis y declararon sin lugar los reclamos de la defensa. Reprocha que los jueces de Casación hayan aplicado una norma declarada inconstitucional y, además, en claro incumplimiento de la orden dada por la Sala de no dictar sentencia en los casos en los que se discuta la aplicación de la norma cuestionada en la acción. Manifiesta que no tiene ningún remedio procesal para corregir este error, ya que esa sentencia de casación no puede ser objeto del recurso de revisión, por tratarse de número clausus de causales de revisión, entre las cuales no figura esta situación. Tampoco procede la vía de amparo, ya que está vedado el amparo contra actuaciones y resoluciones jurisdiccionales. De modo que, pese al error judicial, su representada no tiene instrumento legal aplicable al caso, en donde se dicta sentencia utilizando un artículo declarado inconstitucional. Y si bien podría plantear una demanda por Responsabilidad Civil contra los jueces, esto no repara el daño judicial y el cierre de la empresa. Solicita a la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política, redimensionar los alcances de los artículos 81 y 82, de la Ley de Jurisdicción Constitucional y anular la sentencia número 92-F-TC-2015 de las 9:10 horas del 27 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por haberse dictado dentro del tiempo de veda o prohibición de los artículos 81 y 82, de la Ley de Jurisdicción Constitucional y por haberse declarado inconstitucional el numeral 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que daba sustento a dicha sentencia.

**12.-** Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

**13.-** En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.  
Redactael Magistrado Salazar Alvarado; y,

#### **Considerando:**

I.- Sobre la admisibilidad. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que deben ser satisfechas a efectos de que la Sala pueda, válidamente, conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En un primer término, se exige la existencia de un asunto previo

pendiente de resolver, sea en vía judicial, sea en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En los párrafos segundo y tercero de dicho numeral, la ley establece, de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto no exista una lesión individual y directa, o se esté ante la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien cuando sea formulada en forma directa por el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la necesidad de un asunto previo pendiente de resolver en sede administrativa, es necesario que se trate del procedimiento que agote de la vía administrativa, el cual se da, de conformidad con el numeral 126, de la Ley General de la Administración Pública, a partir del momento en que se interponen los recursos ordinarios ante el superior jerarca del órgano que dictó el acto final, pues, de lo contrario, la acción resultaría inadmisibile. En igual sentido, este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

*“IV.- A mayor abundamiento, del recurso que planteara - individualmente, se insiste- el señor Barquero Ramírez, se observa con claridad que éste tan solo solicitó la “revisión” y “revocatoria” del acuerdo impugnado. No interpuso concomitantemente el recurso de apelación para ante el superior respectivo. Puesto que, conforme al artículo 126 de la Ley General de la Administración Pública, la vía administrativa la agota en las entidades descentralizadas su correspondiente jerarca; y siendo potestativo plantear la apelación además de la revocatoria (artículo 347.2 ibídem), no es dable entender que en este caso se haya pedido la intervención del jerarca administrativo, tal que pueda venir a dictarse una resolución que tenga la consecuencia de provocar el agotamiento de la vía. Esto, a su vez, refuerza la convicción de que el procedimiento que se aduce como base de esta acción no es idóneo para tal efecto, lo cual obliga a desestimarla ad portas, como en efecto se hace”. (Sentencia 2005- 16829 de las 09:17 horas del 2 de diciembre del 2005).*

Cuando el asunto base de la acción es un proceso jurisdiccional, es necesario que, además de la invocación de la inconstitucionalidad, el asunto haya sido admitido para el estudio de fondo en el que se aplique la norma o normas que se estiman inconstitucionales. Asimismo, para la interposición de la acción, es necesario cumplir otras formalidades, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideran infringidos; la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción; la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones); así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base, requisitos todos que en caso de no ser satisfechos por la parte accionante, pueden ser prevenidos para su cumplimiento por la Presidencia de la Sala. En el caso de esta acción, se cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo primero, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues el asunto base es un proceso de conocimiento que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, bajo el expediente N° 14-006979-10217-CA-4, el cual fue admitido para su estudio por

el fondo y aún pende de resolución; además el aquí accionante invocó, en ese proceso, la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada como medio razonable para amparar los derechos e intereses que se consideran lesionados, por lo que se encuentra debidamente legitimado para plantear esta acción de inconstitucionalidad.

II.- Objeto de la impugnación. El promovente estima inconstitucionales los artículos 213 y 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo número 33411 del 27 de setiembre de 2006, por considerarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos los artículos 11, 28, 39, 40 y 46, de la Constitución Política, en tanto considera que, vía reglamento, no puede establecerse un procedimiento sancionatorio ex novo y menos garantista que el contemplado en la ley, lo que viola, entre otros, el principio de reserva de ley en materia de derechos fundamentales, del debido proceso, el derecho de defensa y la libertad de comercio. El actual artículo 221, del citado Reglamento, anteriormente artículo 213, dispone:

*“Artículo 221.-Debido proceso. Las sanciones administrativas a las que aquí se hace referencia sólo son aplicables previa observancia del debido proceso. En el caso sanciones a funcionarios públicos, éstas se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios que en cada órgano o ente estuvieren previstos y en el caso de las sanciones a particulares por el procedimiento desarrollado en el presente Capítulo. Solo en ausencia de regulaciones que garanticen la defensa a que se refiere este artículo se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. La Administración o la Contraloría General de la República procederán de oficio o por denuncia de los particulares a instaurar los procedimientos respectivos.*

*(Corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40124 del 10 de octubre del 2016, que lo traspasó del antiguo 213 al 221)”.*

Por su parte, el artículo 217, del Reglamento impugnado, disponía:

*“Artículo 217.-Procedimiento para sancionar a particulares.  
La Contraloría General de la República o la Administración interesada, de oficio o por denuncia, tomará la resolución de apercibimiento o de inhabilitación, para ello deberá seguir el siguiente procedimiento.*

*Se conformará un expediente preliminar en el que se incorporen las pruebas en las que se fundamenta el procedimiento y posteriormente se hará un traslado de los cargos a las partes, quienes cuentan con un periodo de quince días hábiles para que formulen por escrito sus alegatos y presenten sus pruebas de descargo. Si de dicha audiencia resultare necesario obtener alguna prueba, producida ésta, se dará nueva audiencia por tres días hábiles a los interesados, transcurridos los cuales se dictará la resolución definitiva, la cual tendrá los recursos de revocatoria y apelación, a presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.*

*De haber garantías de cumplimiento pendientes, por así corresponder, en el traslado de cargos se estimarán los eventuales daños y perjuicios sobre los que se ejecutará dicha garantía y deberá referirse expresamente el contratista, de todo lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del procedimiento en cuestión.*

*De no cubrir la garantía el monto acreditado por concepto de daños y perjuicios, podrá la Administración accionar contra el contratista en la vía correspondiente por el saldo en descubierto”.*

**III.- Sobre el fondo.** Esta Sala ya se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual se declaró inconstitucional por Sentencia N° 2015-017791 de las 12:00 horas del 11 de noviembre de 2015, según las siguientes consideraciones:

“IV.- Sobre la potestad reglamentaria. Previo al análisis de los alegatos que aquí se plantean es necesario revisar el concepto de potestad reglamentaria que disponen los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, respecto de la cual este Tribunal ha emitido sendos pronunciamientos. La potestad de reglamentar las leyes es, por mandato constitucional, una potestad exclusiva del Poder Ejecutivo. Así lo precisó este Tribunal en la sentencia número 1998-0998 de las 11:30 horas del 16 de febrero de 1998, en el siguiente sentido:

“...En síntesis, la potestad de dictar reglamentos ejecutivos la confiere expresamente la Constitución Política en forma exclusiva al Poder Ejecutivo (al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno respectivo), de manera que las distintas dependencias administrativas, sea la administración descentralizada y la desconcentrada están imposibilitados para reglamentar las leyes, cualquiera que sea su naturaleza...”.

La potestad reglamentaria que se otorga al Poder Ejecutivo deriva expresamente de lo dispuesto en los incisos 3) y 18) del artículo 140 constitucional y que ha sido definida por esta Sala, de manera que el reglamento se supedita a la Ley, como norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la norma de carácter legal, por lo que su adopción requiere de una “autorización” caso por caso. Ha expresado la Sala:

“...La potestad reglamentaria es la atribución constitucional otorgada a la Administración, que constituye el poder de contribuir a la formación del ordenamiento jurídico, mediante la creación de normas escritas (artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política). La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta. El ordenamiento jurídico administrativo tiene un orden jerárquico, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado en función del

llamado principio de legalidad o lo que es lo mismo, que a ninguno de ellos le está permitido alterar arbitrariamente esa escala jerárquica, que en nuestro caso, ha sido recogida por el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública” (sentencia número 0243-93, de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres; en igual sentido la sentencia N° 1999-09236 de las 20:11 horas del 23 de noviembre de 1999).

Esta potestad reglamentaria se reconoce en dos sentidos: la relativa a la reglamentación y desarrollo de las leyes, que se encuentra contenida en el inciso 3) del artículo 140 constitucional, en tanto señala la atribución del Poder Ejecutivo de “reglamentar las leyes, ejecutarlas, sancionarlas y velar por su exacto cumplimiento”; y la relativa a la organización y funcionamiento de las oficinas y dependencias administrativas, en los términos del inciso 18) del citado numeral constitucional “Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos”. Los reglamentos dictados conforme a lo dispuesto en el citado inciso 3) se denominan reglamentos o decretos ejecutivos; y los segundos son los reglamentos independientes o autónomos, como se ha indicado en la jurisprudencia anotada:

“Las categorías en las cuales se distinguen los reglamentos son: a) reglamentos de ejecución: que tienden a realizar la ejecución concreta de las leyes, especialmente cuando sean de alcance más bien genérico; b) reglamentos independientes o autónomos de cualquier disposición legislativa, y relativos a materias de competencia del Poder Ejecutivo no reguladas por ley, o reguladas parcialmente. Entre estos pueden figurar los llamados reglamentos de organización, que se refieren a la institución y estructura de los diversos oficios públicos. Derivado de la anterior, puede definirse la materia propia de los reglamentos: la materia administrativa, que comprende los aspectos organizativos de la Administración Pública -entiéndase Poder Ejecutivo en el desempeño de las funciones que le son propias-.” (pueden consultarse también las sentencia números 1870-90 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, 1635-93 de las dieciséis horas del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, 5227-94 de las quince horas seis minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, 2381-96 de las once horas doce minutos horas del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis 03089-98, de las quince horas del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y 05669-99 de las quince horas con veintiún minutos del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y nueve).” (Ver en sentido similar la sentencia N° 2001-1397).

Sin embargo, esta potestad se encuentra también sujeta a determinados límites. Esta Sala, en sentencia número 1993-243 de las 15:45 horas del 19 de enero de 1993, se refirió al respecto:

“La particularidad del reglamento es precisamente el ser una norma secundaria y complementaria, a la vez, de la ley cuya esencia es su carácter soberano (sólo limitada por la propia Constitución), en la creación del Derecho. Como bien lo resalta la más calificada doctrina del Derecho Administrativo, la sumisión del reglamento a la ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un

determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que se reglamenta...”.

Precisamente, uno de dichos límites consiste en regular ex novo, materia que ha sido reservada a la ley, tal como sucede con la creación de procedimientos administrativos mediante los que un gravamen se impone a los administrados. Al respecto, la Sala, en sentencia N° 2011-4431, dispuso:

“RESERVA DE LEY EN MATERIA DE CREACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA IMPONER ACTOS ADMINISTRATIVOS DE GRAVAMEN. Los procedimientos administrativos son el conjunto concatenado de actos que realiza un poder público para ejercer sus potestades públicas de manera eficiente y eficaz para el mejor cumplimiento y satisfacción del interés público con respeto de las situaciones jurídicas sustanciales de los administrados. En cuanto el ejercicio de las funciones administrativas de carácter formal puede concluir con el dictado de un acto administrativo de contenido ablatorio o de gravamen, resulta indispensable que la ley establezca las características esenciales del respectivo procedimiento a través del cual se van a dictar actos de imperio. Así, el artículo 59, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública recoge un principio de rancio abolengo en el Derecho Administrativo, en protección de los administrados y como garantía de principios constitucionales de primer orden como la interdicción de la arbitrariedad y la seguridad jurídica, conforme al cual “La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio”. En cuanto los procedimientos administrativos deben estar diseñados y concebidos con las necesarias garantías para asegurar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales y humanos al debido proceso y la defensa, cualquier restricción o limitación de tales derechos, también, debe estar establecida por la ley, según se desprende del principio de reserva de ley en materia del régimen de limitaciones de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 28 constitucional, a contrario sensu, y 19, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, al preceptuar, explícitamente, que “El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes”. Empero, la consideración anterior, no significa que un poder público no pueda, por vía de un Reglamento Ejecutivo, desarrollar normas de carácter legal atinentes a un procedimiento administrativo determinado. Esa habilitación existe, siempre y cuando, la ley –en sentido formal y material- establezca los rasgos esenciales del respectivo procedimiento administrativo y el respectivo reglamento se limite a desarrollarlos, complementarlos, aclararlos o precisarlos. Consecuentemente, no resulta posible que se establezcan procedimientos administrativos abreviados, sumarios o con el acortamiento de plazos, con la consiguiente restricción de la bilateralidad de la audiencia, del contradictorio y la defensa, por virtud de un reglamento ejecutivo, la ley tendría que autorizar el diseño de un cauce procedimental. Si a través de un reglamento se acuña un procedimiento administrativo acortado o abreviado, sin previa habilitación legislativa, se violenta el principio de la reserva de ley y el reglamento ejecutivo deja de ser “secundum legem” o subordinado a la ley al regular “ex novo” una materia no cubierta por la ley incurriendo en un grave vicio “ultra vires”, produciéndose, también, una clara infracción de los principios constitucionales de la interdicción de la arbitrariedad y de la seguridad jurídica. En el principio de reservar a la ley la

determinación de los rasgos esenciales o fundamentales de los procedimientos administrativos a través de los cuales se pueden dictar actos administrativos de imperio o de gravamen, subyacen, también, razones que surgen del principio democrático, en cuanto es a través del órgano en el que delegan los administrados o ciudadanos la potestad de legislar el que debe establecer los cauces procedimentales para suprimirles, limitarles, denegarles situaciones jurídicas sustanciales o imponerles obligaciones de hacer, dar o no hacer. Los poderes administrativos, podrán, desarrollar, complementar, aclarar o precisar los procedimientos administrativos cuyas características esenciales son definidas por la ley, pero no crear ex novo procedimientos administrativos que restrinjan los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, según sus veleidad, antojo o mal entendida discrecionalidad”.

**V.- Sobre la norma impugnada.** El numeral 217 cuestionado establece un procedimiento para sancionar a particulares que hayan contratado con el Estado e incumplido determinadas obligaciones. Este procedimiento debe seguirse para poder imponer las sanciones administrativas dispuestas en el capítulo X de la Ley de Contratación Administrativa, que consisten en el apercibimiento para los supuestos establecidos en el ordinal 99 de dicha ley, o la inhabilitación, según lo dispuesto en el artículo 100, la cual es de 2 a 10 años, según la gravedad de la falta, así como para poder establecer sanciones pecuniarias, tal como la ejecución de la garantía de cumplimiento o el cobro de daños y perjuicios (artículo 94). El apercibimiento será aplicable en los siguientes casos:

“a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.

b) Quien afecte, reiteradamente, el normal desarrollo de los procedimientos de contratación.

c) Quien deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa, en los casos en que se haya requerido garantía de participación.” La sanción de inhabilitación está contemplada para la persona física o jurídica contratada que haya incurrido en las siguientes conductas establecidas en el ordinal 100, que dice:

“a) Después del apercibimiento previsto en el Artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción. En todos los casos, la inhabilitación se dictará exclusivamente para participar ofreciendo el mismo producto o bien objeto del contrato por el cual fue sancionado previamente. En caso de contratos de obra o servicios, la inhabilitación se aplicará al contratista en general.

b) Obtenga ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales.

c) Suministre, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa. En este caso, la inhabilitación será por el máximo del período establecido.

- d) Suministre un objeto, servicio u obra de inferior condición o calidad del ofrecido.
- e) Contrate o subcontrate obras, maquinaria, equipo, instalaciones o materiales, para ejecutar obras públicas adjudicadas mediante licitación, con empresas o grupos de empresas relacionadas, diferentes de las que señala el listado de subcontratación presentado con la oferta según el Artículo 58 de esta ley.
- f) Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones del Artículo 22 de esta ley.
- g) Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor, no inicie las labores propias de la obra de que se trate, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato respectivo por parte de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente o de otro tipo de responsabilidades legales que quepan.
- h) Deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, en los casos en que no se haya requerido garantía de participación.
- i) Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación.” Ahora bien, el numeral 93 de dicha ley dispone que tales sanciones serán impuestas luego de cumplidas las garantías procedimentales, para cuyo efecto establece: “Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.” Lo anterior parte de que por ley, la administración contratante podría tener dispuesto un procedimiento especial. De otro lado, el numeral 217 impugnado dispuso, vía reglamento, un procedimiento especial sin que la ley que viene a reglamentar, contemple tal procedimiento al menos en sus elementos fundamentales, amén que difiere del procedimiento ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Según dicha disposición, la Contraloría General de la República o la Administración interesada, de oficio o por denuncia, debe conformar un expediente preliminar en el que se incorporen las pruebas que motivan el procedimiento sancionador.

Posteriormente, se debe efectuar un traslado de cargos a las partes, quienes contarán con un término de 15 días hábiles para formular por escrito sus alegatos y adjuntar pruebas de descargo. Si de dicha audiencia resultare necesario obtener alguna prueba más, producida ésta, nueva audiencia se deberá dar a los interesados por 3 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, se debe dictar resolución definitiva, contra la que se podrán interponer recursos de revocatoria y apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Contrastado lo anterior con el procedimiento ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, en efecto, el proceso aquí impugnado carece de la audiencia oral y privada dispuesta en el ordinal 309, que prescribe:

**“Artículo 309.-**

1. El procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.

2. Podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.

3. Se convocará a una segunda comparecencia únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran”. La citación a dicha audiencia, según lo señala el numeral 311 de la ley recién mencionada, deberá realizarse con no menos de 15 días de anticipación. Como se desprende del numeral transcrito, las partes pueden debatir la prueba y ofrecer adicional; asimismo existirá una segunda audiencia de no haber quedado instruido el expediente. En el procedimiento aquí impugnado también se conceden 15 días para que las partes ofrezcan prueba y se manifiesten, con la salvedad de que se trata de una audiencia escrita, y únicamente existirá una nueva audiencia por 3 días, si así lo considerase necesario el órgano instructor. De manera que se suprime la comparecencia oral, se restringe la bilateralidad de la audiencia, del contradictorio y la defensa. En adición se acortan los plazos dispuestos, puesto que en el ordinario la administración debe dictar acto final dentro de los 15 días después de celebrada la audiencia, excepto que requiera instruir nueva prueba (artículo 319), a diferencia del ordinal aquí impugnado, en el que se regula un término más corto: “... Si de dicha audiencia resultare necesario obtener alguna prueba, producida ésta, se dará nueva audiencia por tres días hábiles a los interesados, transcurridos los cuales se dictará la resolución definitiva ...” Es importante precisar que si bien la propia Ley General de la Administración Pública contempla la existencia de un proceso sumario en el numeral 320, no menos cierto es que este aplica solamente cuando no se está frente a los supuestos del artículo 308 que dispone:

**“Artículo 308.-**

1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad”. Ello es consecuente con lo dispuesto en los numerales 59.1 y 19.1 de la Ley General citada, que prescriben:

**“Artículo 19.-**

1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes...”

**“Artículo 59.-**

1. La competencia será regulada por ley siempre que contenga la atribución de potestades de imperio...”. Lo anterior encuentra asidero constitucional en el principio de libertad contenido en el numeral 28, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohíba, dejando fuera de su alcance “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros”; y en lo dispuesto en el artículo 11 constitucional, según el cual, los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone, y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. De manera que existe materia reservada a la ley, tal como sucede en el caso de la instauración de procedimientos administrativos para imponer actos de gravamen. La tesis puesta expuesta no significa que no exista la posibilidad de establecer procedimientos administrativos sumarios, conformes a los principios generales del debido proceso (sic); todo lo contrario, una eventual modificación a la Ley de Contratación u otro cuerpo normativo de rango legal atinente podría establecer un procedimiento sumario para tramitar el régimen sancionatorio de marras. Empero, sin tal habilitación legal previa, una desmejora de las garantías procesales del derecho de defensa de un proceso ordinario por la vía de un reglamento, deviene improcedente. Tal vicio se verifica en el sub examine. Nótese que lo resuelto en el procedimiento cuestionado incide en la libertad de comercio (en sentido amplio) de las personas para ofertar en procedimientos de contratación administrativa al establecer inhabilitaciones y también puede conllevar serios perjuicios económicos, ya que puede aparejar la ejecución de garantías de cumplimiento y el cobro de daños y perjuicios. Asimismo, el numeral 93 de la Ley de Contratación Administrativa no diseñó un cauce procedimental específico que autorizara la imposición de las sanciones a particulares en dicha ley, vía reglamento y por un procedimiento menos garantista que el ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública. Lejos de ello, reservó como garantía, que “Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública”. Tal afirmación en el contexto de los numerales 11 y 28 de la Constitución Política, así como de lo ya dispuesto por el legislador en los artículos 19.1 y 59.1 citados de la Ley General de la Administración Pública, implica que si no existe un procedimiento por vía de ley especial, la Administración debe regirse de acuerdo con lo dispuesto en el proceso ordinario referido. En consecuencia, el numeral cuestionado es inconstitucional por resultar violatorio del principio de reserva legal, pues no solo estableció un procedimiento no delegado por ley, sino que, además, dispuso uno menos garantista que el señalado expresamente por el legislador.

**VI.- Conclusión.** En razón de lo expuesto, procede acoger la acción y disponer la nulidad del artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Esto implica que, de conformidad con el numeral 93 de la Ley de la Contratación Administrativa, en tanto por ley

especial no exista un procedimiento, que incluso podría ser sumario, para sancionar a particulares que garantice los principios del debido proceso, las administraciones públicas contratantes deberán observar y atenerse al procedimiento administrativo ordinario establecido en los numerales 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

**VII.- Dimensionamiento de esta declaratoria.** En consideración a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y con el fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia o la paz social y respetando la existencia de situaciones jurídicas ya consolidadas, se dimensionan los efectos de esta declaratoria, en el sentido de que lo aquí resuelto será aplicable únicamente en los procedimientos que se encuentren en trámite y aquellos suspendidos, que no hayan sido definitivamente resueltos por acto final. Consecuentemente, no será aplicable en los procedimientos administrativos ya finalizados por acto final o que se encuentren en la fase recursiva, salvo el asunto previo en el que se deberá aplicar lo ahora dispuesto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material”.

De manera, que el artículo 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, ya no forma parte del ordenamiento jurídico interno, dado que esta Sala lo declaró inconstitucional por medio de la sentencia parcialmente transcrita y decretó su nulidad. En consecuencia, en cuanto a este extremo, la acción carece de interés actual, razón por la cual, lo procedente es declararla sin lugar, en lo que a este aspecto se refiere.

**IV.- Sobre la constitucionalidad del artículo 221, anteriormente 213, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006.** En la Sentencia N° 2015-017791 de las 12:00 horas del 11 de noviembre de 2015, esta Sala consideró que el artículo 217, del Reglamento impugnado, era inconstitucional, por cuanto, vía reglamento, se creó un procedimiento especial sin que la ley que viene a reglamentar contemple tal procedimiento, al menos en sus elementos fundamentales, amén que difiere del procedimiento ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, toda vez que en aquel artículo se suprimía la comparecencia oral, se restringía la bilateralidad de la audiencia, del contradictorio y la defensa; además, se acortaban los plazos dispuestos, puesto que en el procedimiento ordinario la administración debe dictar acto final dentro de los quince días después de celebrada la audiencia, excepto que requiera instruir nueva prueba (artículo 319), a diferencia del ordinal cuestionado, en el que se regulaba un término más corto:

“... Si de dicha audiencia resultare necesario obtener alguna prueba, producida ésta, se dará nueva audiencia por tres días hábiles a los interesados, transcurridos los cuales se dictará la resolución definitiva...”.

Así, este Tribunal, en la citada sentencia, estimó que la instauración de procedimientos administrativos para imponer actos de gravamen es materia reservada a la ley, de manera

que, una desmejora de las garantías procesales del derecho de defensa de un proceso ordinario por la vía reglamentaria, deviene improcedente. Precisamente, de tal vicio adolecía el artículo 217, del Reglamento en cuestión, sobre todo si se toma en cuenta que lo que se resuelva en el procedimiento cuestionado incide en la libertad de comercio (en sentido amplio) de las personas para ofertar en procedimientos de contratación administrativa al establecer inhabilitaciones y también puede implicar serios perjuicios económicos, ya que puede aparejar la ejecución de garantías de cumplimiento y el cobro de daños y perjuicios, tal y como lo dijo esta Sala en la sentencia citada. Ciertamente, el numeral 93, de la Ley de Contratación Administrativa, no diseñó un cauce procedimental específico que autorizara la imposición de las sanciones a particulares en dicha ley vía reglamento y por un procedimiento menos garantista que el ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y, por el contrario, reservó como garantía, que *“Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública”*. Tal disposición, conforme se dijo en la sentencia de cita, en relación con lo preceptuado en los artículos 11 y 28, de la Constitución Política, así como en los numerales 19.1 y 59.1, de la Ley General de la Administración Pública, implica que si no existe un procedimiento por vía de ley especial, la Administración debe regirse de acuerdo con lo dispuesto en el proceso ordinario referido. Es por ello, por lo que la Sala consideró que el artículo 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, resultaba inconstitucional, por ser violatorio del principio de reserva legal, pues no solo estableció un procedimiento no delegado por ley, sino que, además, dispuso uno menos garantista que el señalado expresamente por el legislador. En vista de lo anterior, lleva razón la Procuraduría General de la República en el sentido que el artículo 221, anterior 213, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, también es inconstitucional, en el tanto dispone que, a efectos de imponer sanciones a particulares, se deba seguir el procedimiento que regulaba ese Decreto y, en el caso de sanciones a funcionarios públicos, por medio de los procedimientos previstos en cada órgano o ente de que se trate. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase *“En el caso de sanciones a funcionarios públicos, éstas se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios que en cada órgano o ente estuvieren previstos y en el caso de las sanciones a particulares por el procedimiento desarrollado en el presente Capítulo”* del citado artículo.

V.- Sobre la solicitud de anulación de la sentencia N° 92-F-TC-2015 de las 9:10 horas del 27 de agosto de 2015, dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. El accionante solicita a esta Sala que anule la sentencia de Casación N° 92-F-TC-2015 de las 9:10 horas del 27 de agosto de 2015, dictada por la Sala Primera en el expediente N° 12-006328-1027-CA, por ser absolutamente nula, ya que fue emitida a pesar de que este Tribunal Constitucional había acogido para su estudio tanto esta acción de inconstitucionalidad, como la que se tramitó bajo expediente N° 15-005324-0007-CO, y haberse publicado en el *Boletín Judicial* los respectivos edictos, lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, impedía dictar sentencia en el proceso de conocimiento que se tramitaba en el citado expediente N° 12-006328-1027-CA. Aduce, que la Sala de Casación le rechazó tanto el Incidente de Actividad Procesal Defectuosa, en el que se alegó la nulidad

absoluta del fallo por haberse dictado contra lo dispuesto por los ordinales 81 y 82, de la Ley de Jurisdicción Constitucional, como el recurso de revocatoria planteado para aclarar a los jueces que desde el 29 de mayo del 2015 estaban imposibilitados para dictar sentencia, y mantuvo lo resuelto. Reclama que Casación aplicó una norma declarada inconstitucional por este Tribunal en Sentencia N° 2015-017791 de las 12:00 horas del 11 de noviembre de 2015 y, además, en claro incumplimiento de la orden dada por la Sala de no dictar sentencia en los casos en los que se discutía la aplicación de la norma cuestionada en la acción. Según lo afirma, no tiene ningún remedio procesal para corregir este error, ya que esa sentencia de casación no puede ser objeto del recurso de revisión, por tratarse de un recurso con número clausus de causales de revisión, entre las cuales no figura esa situación. Tampoco procede la vía de amparo, ya que está vedado el amparo contra actuaciones y resoluciones jurisdiccionales. De modo que, pese al error judicial, su representada no tiene instrumento legal aplicable al caso, en donde se dicta sentencia utilizando un artículo declarado inconstitucional. Con lo cual, se le ha causado un grave perjuicio, lo que implica el cierre de la empresa.

De la lectura de la sentencia N° 000092-F-TC-2015 de las 9:10 horas del 27 de agosto de 2015 -que se ha tenido a la vista-, se colige que lo pretendido en el proceso de conocimiento N° 12-006328-1027-CA, en el que figura como actora la sociedad VMG Healthcare Products Sociedad Anónima y como Abogado Director Judicial el aquí accionante, es *“...que en sentencia se declare la incompetencia del señor Corea Baltodano para ejercer potestades de imperio sancionatorio de inhabilitación para contratar con la Administración. b) La invalidez y nulidad absoluta del acto de nombramiento del Órgano Director del procedimiento administrativo sancionatorio, de resolución contractual y cobro de daños promovido contra VMG dentro del Concurso 2009LA-000091-1142. c) La invalidez y nulidad absoluta del acto inicial del procedimiento administrativo precitado, así como la disconformidad con el ordenamiento jurídico de todos los actos y actuaciones subsiguientes y conexas realizadas dentro de dicho procedimiento. d) La disconformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución DABS-00495-2012 de las 14 horas 25 minutos, del 13 de marzo de 2012, disponiendo la invalidez y nulidad absoluta de ese acto administrativo. e) Se condene en abstracto a la demandada al pago por daños y perjuicios, en el evento de que el acto impugnado se ejecute y llegare a surtir algún efecto con posterioridad a la interposición de la demanda; daños y perjuicios que inicialmente catalogó de incuantificables, pero que serían resultantes del acto y conducta administrativa objeto de análisis en el presente litigio, con repercusión real en las ventas de equipos, medicamentos, marcas y laboratorios que representan, así como la afectación del posicionamiento de la empresa en el mercado y daño moral por el deterioro en la imagen y reputación empresarial, que se originarían a partir de la publicación, divulgación y ejecución de la sanción; condenatoria sujeta a liquidación concreta y detallada en fase de ejecución de sentencia, con reconocimiento de mecanismo de actualización dineraria hasta su efectivo pago; pero que preliminar y prudencialmente, estimaron en un promedio de \$30.000,00 diarios, cuantificables en relación con el tiempo de permanencia y efectos de dicha sanción. f) Se condene al ente demandado al pago de ambas costas, junto con un mecanismo de actualización en concordancia con el artículo 123.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), hasta su efectivo pago”*, pretensiones que no se relacionan, de forma directa, con los reparos de constitucionalidad planteados en este asunto, razón por la cual, la

Sala Primera no tenía impedimento alguno para conocer, por el fondo, el recurso de casación y dictar sentencia, por no alcanzarle el impedimento establecido en el párrafo segundo, del artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ni la suspensión del proceso dispuesta en el numeral 82, de ese mismo cuerpo normativo. En consecuencia, la gestión del accionante resulta improcedente y debe ser rechazada.

**VI.- Conclusión.** Con base en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar la acción, en lo que al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, se refiere. Asimismo, se declara parcialmente con lugar la acción únicamente en relación con el artículo 221, anterior 213, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, por lo que se anula, de dicho artículo, la frase “En el caso de sanciones a funcionarios públicos, éstas se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios que en cada órgano o ente estuvieren previstos y en el caso de las sanciones a particulares por el procedimiento desarrollado en el presente Capítulo”. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López salvan parcialmente el voto y declaran sin lugar la acción en todos sus extremos, con base en las mismas razones esbozadas en la Sentencia N° 2015-17791, de las 11:00 horas del 11 de noviembre de 2015.

**VII.- Dimensionamiento de esta declaratoria.** En consideración con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y con el fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia o la paz social, y respetando la existencia de situaciones jurídicas ya consolidadas, se dimensionan los efectos de esta declaratoria, en el sentido de que lo aquí resuelto será aplicable únicamente en los procedimientos que se encuentren en trámite y aquellos suspendidos, que no hayan sido definitivamente resueltos por acto final. Consecuentemente, no será aplicable en los procedimientos administrativos ya finalizados por acto final o que se encuentren en la fase recursiva. Lo dispuesto en esta sentencia, así como los efectos de esta declaratoria, deberán aplicarse en el asunto base de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material.

**Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar la acción únicamente en lo que al artículo 221, anterior 213, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, se refiere, por lo que se anula la frase “En el caso de sanciones a funcionarios públicos, éstas se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios que en cada órgano o ente estuvieren previstos y en el caso de las sanciones a particulares por el procedimiento desarrollado en el presente Capítulo”, de dicho artículo. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma ahora anulada; sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y con el fin de evitar graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad a partir de la publicación íntegra de esta sentencia en el Boletín Judicial, de manera que se

aplicará únicamente a los procedimientos en trámite y a aquellos suspendidos que no hayan sido resueltos por acto final. En consecuencia, no será aplicable a los procedimientos administrativos ya fenecidos por acto final, ni a los que se encuentren en la fase recursiva. Lo dispuesto en esta sentencia, así como los efectos de esta declaratoria, deberán aplicarse en el asunto base de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, así como de las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. En lo que al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 217, del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, se refiere, se declara sin lugar la acción. Se rechaza la gestión de nulidad planteada por el accionante contra la Sentencia N° 000092-F-TC-2015 de las 9:10 horas del 27 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Comuníquese al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese a la Procuraduría General de la República, al accionante y a la asociación coadyuvante en la persona de su representante legal. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar la acción en todos sus extremos.-/ **Ernesto Jinesta L.,Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jose Paulino Hernández G./Rónald Salazar M./.-**  
**Voto salvado de los Magistrados Cruz Castro y Hernández López, con redacción del primero.**

Esta acción de inconstitucionalidad ha sido declarada por la mayoría de esta Sala, parcialmente con lugar en lo que al artículo 221 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se refiere, anulándose la frase: “En el caso de sanciones a funcionarios públicos, estas se impondrán mediante los procedimientos disciplinarios que en cada órgano o ente estuvieren previstos y en el caso de las sanciones a particulares por el procedimiento desarrollado en el presente capítulo.”

Sin embargo, he procedido a salvar el voto y declarar sin lugar esta acción en todos sus extremos, en el mismo sentido en que lo hice en voto número 2015-017791 de las 12 horas del 11 de noviembre del 2015.

El aspecto impugnado se refiere al procedimiento regulado en dicha norma. En un sentido similar a como lo consideró en su informe la Contraloría General de la República, el mismo artículo en cuestión incorpora etapas con el fin de tutelar efectivamente el adecuado ejercicio del derecho de defensa y se le otorga seguridad jurídica al acto final del procedimiento. Asimismo, como los recursos administrativos forman parte del procedimiento, su conocimiento por parte del superior jerárquico, quien revisa la legalidad de la resolución y de todo lo actuado en el procedimiento sancionatorio, representa un importante filtro adicional en aras del acatamiento del bloque de legalidad, de la interdicción de toda arbitrariedad y de los principios constitucionales aplicables en la materia.

Afirmar que la inexistencia de esa audiencia en el procedimiento sancionatorio no respeta el contenido esencial del debido proceso, llevaría a considerar que en nuestro ordenamiento

debe prevalecer un único medio, el general, por encima de situaciones especiales que ameriten un procedimiento diferente por el cual se sustancie esa diferencia. La omisión de la audiencia oral en el esquema del procedimiento sancionatorio descrito en el numeral 217 RLCA no podría considerarse motivo suficiente para declarar su inconstitucionalidad. En atención a las circunstancias propias de cada caso concreto, se podría omitir dicha audiencia sin que esto conlleve un menoscabo en la tutela de principios y derechos constitucionalmente consagrados que le asisten al contratista.

Además, aún en un procedimiento sumario, en el que no se realiza la audiencia oral, se tutelan de forma efectiva los principios constitucionales de derecho de defensa, debido proceso, interdicción de arbitrariedad y seguridad jurídica. Ello se desprende de lo indicado por esta Sala, mediante el voto número 2013-006639, cuando indicó que es factible, cuando la situación lo amerite, la aplicación del procedimiento sumario de la Ley General de la Administración Pública.

Habiéndose definido ya, tanto constitucional como legalmente, los componentes del debido proceso, no se requiere una definición legislativa específica, lo contrario sería asumir una posición muy formalista. El contenido material de garantías del debido proceso está definido legalmente; es un esquema que tiene rango legal y que no requiere que para cada procedimiento especial, deba definirse mediante ley formal.

La norma cuestionada contiene los elementos esenciales que la propia Sala Constitucional ha identificado como parámetros fundamentales en aras de la defensa de los principios constitucionales ya mencionados, por lo que no existe discrepancia alguna entre el texto de la norma y el derecho constitucional.

El numeral en cuestión no conculca, contradice o limita el contenido esencial del derecho a un debido proceso. Así que, al no existir innovación o distinción sustancial significativa entre el artículo 217 RLCA y el debido proceso, así como el procedimiento ordinario o sumario regulado en la Ley General de la Administración Pública, no debería considerarse que exista un exceso en la potestad normativa de la Administración, pues recoge los parámetros de la normativa legal vigente y adecua un procedimiento específico, a los fines de la Ley especial que reglamenta, respetando los requisitos mínimos que la propia Sala Constitucional ha identificado como elementos esenciales del debido proceso.

Asimismo, el procedimiento cuestionado solo aplica para imponer sanción ante el incumplimiento de los deberes de aquellos sujetos que cuentan con obligaciones con la Administración Pública, como producto de la suscripción de un contrato administrativo, por lo que, de previo el contratista conoce sus obligaciones y las sanciones a las que puede estar sujeto. En el contexto de la contratación, es posible definir un procedimiento que se ajuste a lo que la constitución, el ordenamiento y la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha definido como debido proceso. Hay una particular condición del sujeto que puede ser sometido al procedimiento, pues en el caso particular, asumió obligaciones específicas en el contrato administrativo. Hay una sujeción previa entre el sujeto al que se podría sancionar y la Administración.

**En conclusión,** consideramos que la norma impugnada cumple con todas y cada una de las etapas que conforman el derecho a un debido proceso y su contenido esencial. Lo importante es que se siguen los pasos y actos del debido proceso, ya definido por jurisprudencia constitucional y por ley, de tal forma que los plazos menores o mayores u otros detalles, no significan una violación al debido proceso. Las etapas del procedimiento que se objeta, como los derechos que reconoce, ya están definidos por el parlamento, que es lo que interesa respecto de la tutela del principio de reserva de ley./**Fernando Cruz C./Nancy Hernández L.-** San José, 01 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León**  
Secretario a.i.

1 vez. — O. C. N° 364-12-2017. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2018284946).